

Con fecha 06 de diciembre de 2016. la **C. Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; presentó a esta H. LXVII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene **REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO**; misma que fue turnada a la Comisión de Salud Pública integrada por los CC. Diputados: Alma Marina Vitela Rodríguez, Rigoberto Quiñonez Samaniego, Elizabeth Nápoles González, Jaqueline del Río López, Rosa María Triana Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado y Gerardo Villarreal Solís; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente; los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de diciembre de 2016, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Salud del Estado, la cual fue presentada por la C. Diputada mencionada en el proemio del presente.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa de decreto, comienza señalando que:

... La certificación profesional es un medio que asegura que el ejercicio profesional sea eficaz, oportuno, seguro y de calidad, respecto a la vigilancia del ejercicio profesional en general. El artículo 38, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que corresponde a la Secretaría de Educación Pública “vigilar, con auxilio de las asociaciones de profesionistas, el correcto ejercicio de las profesiones”, asimismo, el artículo 21 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional dispone que “dependiente de la Secretaría de Educación Pública se establecerá una dirección que se denominará: Dirección General de Profesiones, que se encargará de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el Estado y los colegios de profesionistas” por tal motivo, es una facultad de la Dirección General de Profesiones promover la regulación de los procesos de certificación de profesionales....

En los últimos años, han proliferado en nuestro país los “técnicos” y “auxiliares” que a veces la hacen de médicos y que se ostentan con diplomas

falsos o expedidos por instituciones sin registro oficial ante la Secretaría de Educación Pública y que brindan servicios de salud en consultorios clandestinos donde realizan cirugías, en el mayor de los casos, a pacientes de escasos recursos, que por ahorrar dinero, se someten a prácticas quirúrgicas que ponen en riesgo su vida.

Analizando estos problemas sanitarios resulta ser que la cirugía estética es la que presenta un mayor número de casos de personas afectadas por malas prácticas. Según datos de la Asociación Mexicana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva (AMCPER), en el país existen más de 20 mil médicos cirujanos plásticos falsos o mejor conocidos como “charlatanes”.

La Asociación informó que por cada cirujano médico reconstructor especializado, existen 15 personas que se dicen especialistas sin serlo y que aplican en cuerpos humanos productos como aceite de cocina, de coche o para bebé, así como parafina y silicón industrial, que pueden provocar enfermedad por modelantes hasta la amputación o la muerte....

La cirugía plástica es una especialidad médica que trata de corregir los defectos físicos, congénitos que existen desde el nacimiento, o adquiridos por secuelas de quemaduras o accidentes, aunque también tiene una rama muy conocida, la cirugía cosmética o estética, que modifica detalles que pueden ser poco atractivos.

Quienes efectúan este tipo de procedimientos, son los cirujanos plásticos, que después de cursar la carrera de Medicina deben dedicarse 3 o 4 años a la especialidad en cirugía general, y luego tienen que tomar otros 3 años de preparación específicamente enfocados a cirugía plástica, dando un total, sólo de posgrado, de 6 o 7 años de estudios y prácticas.

El objetivo de la presente iniciativa con proyecto de decreto, es incorporar a la cirugía plástica estética y reconstructiva, dentro de las actividades profesionales que requieren título profesional o certificado de especialización y que éstos hayan sido expedidos legalmente y registrados ante las autoridades educativas competentes para el ejercicio de la misma; así como establecer la clausura de las actividades y establecimientos que brinden los servicios de cirugía estética o reconstructiva sin que cuenten con los títulos profesionales y certificados de especialización o sub-especialización expedidos y registrados por las autoridades educativas conducentes competentes; igualmente para quienes se anuncien o publiciten bajo la leyenda de “registro en trámite”.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Constitución Política Federal en su artículo 4° establece que:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Ahora bien, en el numeral 20 de la Constitución Política del Estado dispone en sus dos primeros párrafos que:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. El Estado, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud garantizará los servicios de salud, en los términos dispuestos en la ley, los cuales deberán cumplir con los principios de disponibilidad, accesibilidad, transparencia, aceptabilidad, calidad, universalidad, equidad, eficiencia, eficacia y perspectiva de género.

El sistema de salud promoverá la prevención de la salud, así como la atención integral y brindará cuidado especializado a los grupos vulnerables establecidos en la presente Constitución.

SEGUNDO.- En apoyo de lo antes precisado, se encuentra la Tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL. *La protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar*

general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

De lo anterior, se depende:

- a) Que al ser concebido el derecho a la salud como uno de los denominados derechos fundamentales, es menester del Estado brindar la mayor protección de la salud a todas las personas, tanto de forma individual o personal, como pública o social;
- b) Tratándose de la protección a la salud de manera individual, se debe buscar un *bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona*;
- c) Que de la búsqueda de este bienestar general deviene el derecho fundamental que se refiere al *derecho a la integridad físico_ psicológica*.
- d) Respecto al derecho a la salud pública o social, es obligación del Estado atender los problemas de salud que afecten a la sociedad de forma generalizada; por tanto, debe establecer los mecanismos necesarios para lograr este objetivo mediante *el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras*.

Bajo esas premisas, el Estado está obligado a proporcionar a los ciudadanos no solamente los servicios de salud en cumplimiento con los principios de *disponibilidad, accesibilidad, transparencia, aceptabilidad, calidad, universalidad, equidad, eficiencia, eficacia y perspectiva de género*, contenidos en la Carta Política Local; sino que además, deberá atender y garantizar la protección a la salud de forma individual y social, a través de políticas públicas, vigilante de que los establecimientos que brinden este derecho fundamental cumpla con los controles de calidad necesarios para ofrecer el mismo, así como el de detectar y atender los problemas de salud que aquejan a la colectividad; siendo uno de éstos, el detrimento en la salud de un número significativo de la población que acude a realizarse cirugías estéticas o reconstructivas practicadas por personas que no cuentan con la preparación académica necesaria para llevar a cabo dichas intervenciones, los cuales se ostentan como especialistas en esta rama de la medicina, y por consiguiente tiene como consecuencia la afectación del estado físico, mental y emocional de la persona, en quebranto de otro derecho fundamental, *el derecho a la integridad físico_ psicológica* referido con anterioridad en la transcripción de la tesis emitida por el Alto Tribunal de la Nación.

TERCERO.- Dado lo anterior, esta dictaminadora considera viable la propuesta de reformas y adiciones que a la Ley de Salud del Estado de Durango plantea la iniciadora, pues además de garantizar los principios rectores enunciados por la Constitución Política Federal y Local para la protección integral de la salud, obedece a lo dispuesto por los artículos 272 Bis, 272 Bis 1 y 272 Bis 2 de la Ley General de Salud, que a la letra dicen:

Artículo 272 Bis.- Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:

I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.

II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley.

Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas para la aplicación del presente artículo y lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud.

Artículo 272 Bis 1.- La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.

Artículo 272 Bis 2.- La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley.

En ese sentido, las modificaciones a los artículos 98, 100 y 289 de la Ley de Salud del Estado de Durango tiene como objetivos:

- a) Proteger el derecho a la salud de las personas, en su máxima expresión;
- b) Tener certeza sobre la profesionalización de los médicos que realizan procedimientos quirúrgicos de especialidad;
- c) Garantizar a quienes acuden a realizarse alguna cirugía plástica o con fines estéticos o reconstructivos que los médicos que la llevan a cabo cuentan con los conocimientos, habilidades, capacidades y pericia requeridos;

- d) Impedir que los establecimientos y las personas que practiquen alguna de esas actividades, utilicen en la publicidad para ofrecer sus servicios la inscripción de “registro en trámite”, a través de la clausura temporal o definitiva, parcial o total, es decir, deberán plasmar en la propaganda utilizada al respecto, los datos de registro de la autoridades educativas competentes;
- e) Incorporar dentro de las sanciones administrativas contenidas en el Capítulo II del Título Décimo Octavo de la Ley de Salud del Estado, al ofrecimiento o práctica de cirugía plástica estética y reconstructiva sin que se cuente con título profesional, certificado de especialización o sub-especialización debidamente registrado ante las instituciones educativas y de salud correspondientes;

CUARTO.- Por otro lado, derivado de un ejercicio de derecho comparado, observamos que existen diversas entidades federativas como Colima, Chihuahua, Guerrero, así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que contemplan en su legislación estatal vigente en materia de salud, de manera expresa la profesionalización de quienes realizan procedimientos quirúrgicos plásticos, estéticos y reconstructivos, así como el que se realicen en establecimientos o unidades médicas que cuenten con licencia vigente y que la publicidad que difundan contenga los datos del médico o especialista que se ostenta como tal, tales como el títulos, cédula, etc.; las demás legislaciones únicamente remiten a los dispositivos jurídicos citados en el considerando anterior.

QUINTO.- Por lo que, es resulta necesario y primordial regular dentro de nuestra Ley de Salud este importante aspecto y vacío legal; pues sin duda, son alarmantes las cifras que proporciona la Asociación Mexicana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva (AMCPE) respecto a que *por cada cirujano médico reconstructor especializado, existen 15 personas que se dicen especialistas* y que sin serlo practican estas actividades profesionales en personas que acuden a sus servicios, provocando enfermedades físicas y emocionales, incluso la muerte; destaca también que, *en el país se llevan a cabo el doble de intervenciones fuera del marco normativo, en comparación con las que son realizadas por cirujanos plásticos certificados*; siendo esta especialidad una de las más usurpadas dentro del ramo médico.

SEXTO.- En consideración con lo anterior, y tomando en cuenta las estadísticas que ofrece la Sociedad Internacional de Cirugía Plástica y Estética (ISAPS) en donde coloca a nuestro país como el tercer lugar dentro del ranking internacional en procedimientos de cirugía estética, sólo por debajo de Estados Unidos de América y Brasil¹; siendo notable el número de personas que se someten a este tipo de tratamientos e intervenciones, por lo que, es imprescindible incluir en el artículo 98 de la Ley de Salud del Estado de Durango a la cirugía plástica estética y reconstructiva dentro de las actividades profesionales que para su ejercicio requieren de certificados de especialización legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes; con el fin de prevenir y abatir las enfermedades causadas por la mala práctica de esta delicada profesión, realizadas por personas que con diplomas sin validez oficial las llevan a cabo o que se amparan bajo el argumento que el registro de éstos se encuentra en proceso; asimismo, al adicionar un segundo párrafo al artículo 100 y una fracción VI al diverso 289 a la Ley en comento, las personas que conozcan de estos procedimientos a través de los anuncios y publicidad, tendrán la seguridad de que éstos son realizados por profesionales calificados para dicha labor, pues ellos tendrán la obligación de indicar tanto en su publicidad, como en los documentos y en su papelería, los datos de la institución educativa que les expidió el título, diploma, certificado y el número de cédula que los acredita como tal; pues de lo contrario, serán sancionados con la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según sea el caso.

SÉPTIMO.- Es por ello que la Dictaminadora coincide con la iniciativa la cual dará certeza al paciente, al establecer que para el ejercicio de la cirugía plástica estética y reconstructiva se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas y de salud competentes.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos,

¹ disponible en: [http://www.isaps.org/Media/Default/globalstatistics/2014%20ISAPS%20Results%20\(3\).pdf](http://www.isaps.org/Media/Default/globalstatistics/2014%20ISAPS%20Results%20(3).pdf)

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 281

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman el primer párrafo del artículo 98, y las fracciones V y VI del artículo 289; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 100, y la fracción VI al artículo 289, todos de la Ley de Salud del Estado de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 98.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, psiquiatría, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología, **cirugía plástica estética y reconstructiva** y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

....

ARTÍCULO 100.-

Quienes en su anuncio, en los documentos, papelería o en la publicidad a que se refiere el párrafo anterior, indiquen la leyenda de “registro en trámite” o cualquier otra similar, estará a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 289 de la presente Ley.

ARTÍCULO 289.-

De la I. a la III.

IV. Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, fábrica, construcciones o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población;

V. Por reincidencia en tercera ocasión; **y**

VI. Cuando se ofrezcan o realicen servicios de cirugía plástica estética y reconstructiva sin que el personal profesional a cargo cuente con los títulos profesionales y certificados de especialización o sub-especialización, o cuando se ofrezcan estos servicios mediante anuncios, documentos, papelería o publicidad sin los datos de registro ante las autoridades educativas y de salud.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado de Durango, sancionará, promulgará y dispondrá se publique circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (07) siete días del mes de noviembre de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS
SECRETARIA.



*“Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos”*